d) Contenido de las normas que se pretenden extender.

e) Memoria justificativa y económica de la extensión.

f) Zona geográfica a la que se extenderá la aplicación de las normas.

g) Fecha de entrada en vigor y período de vigencia de las normas.

Artículo 11. *Programa operativo de campaña de pesca.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 104/2000, la organización de productores deberá elaborar, en su caso, a partir del primer año de su reconocimiento, el programa operativo de campaña de pesca a que se refiere el artículo 9 del citado reglamento.

2. Dicho programa operativo deberá ser aprobado por el órgano competente para su reconocimiento. En el supuesto de que corresponda su aprobación a los órganos competentes de la comunidad autónoma, éstos, una vez aprobado dicho programa operativo, deberán comunicarlo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en un plazo máximo de 15 días.

3. En el supuesto de organizaciones reconocidas por una comunidad autónoma, el plan de capturas comprendido dentro del programa operativo deberá ser informado favorablemente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando dichas capturas vayan a realizarse en aguas exteriores.

Artículo 12. *Registro general de organizaciones de productores y sus asociaciones.*

1. Las organizaciones de productores de la pesca y la acuicultura y sus asociaciones estarán inscritas en el registro general de la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las resoluciones favorables al reconocimiento, las modificaciones y las de retirada de aquél, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de dichas resoluciones.

Artículo 13. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto será sancionado de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, el Reglamento (CE) n.º 104/2000 y los reglamentos que lo desarrollan.

Disposición transitoria única. *Expedientes en tramitación.*

Los expedientes de reconocimiento iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto continuarán su tramitación de acuerdo con la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1429/1992, de 27 de noviembre, por el que se regulan las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones.

Disposición final primera. *Carácter de normativa básica.*

Lo establecido en este real decreto constituye normativa básica de ordenación del sector pesquero dictada al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 13 de junio de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

12781 *ORDEN APA/1708/2003, de 24 de junio, por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.*

El Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, codificada por la Directiva 2000/29/CE del Consejo de 8 de mayo de 2000 con idéntico título que la anterior, y la Directiva 92/76/CEE de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos, sustituida por la Directiva 2001/32/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios y se deroga la Directiva 92/76/CEE.

No obstante, dichas Directivas han sufrido diversas modificaciones que han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante las correspondientes ordenes ministeriales, la última de las cuales ha sido la Orden APA/1145/2003, de 30 de abril, por la que se modifican determinados anexos del citado Real Decreto 2071/1993, de conformidad con la habilitación establecida en la disposición final primera del Real Decreto 2071/1993.

En este sentido, mediante la presente Orden, se incorporan al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2003/46/CE de la Comisión, de 4 de junio de 2003, por la que se modifica la Directiva 2001/32/CE en lo que atañe a algunas de las zonas protegidas que están expuestas a riesgos fitosanitarios específicos en la Comunidad, y la Directiva 2003/47/CE, de la Comisión de 4 de junio de 2003, por la que se modifican los anexos II, IV y V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales

o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de los anexos del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre.*

Los Anexos II, IV y V del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, quedarán modificados de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

1. El texto de la columna de la derecha del punto 5 de la letra a) de la parte B del anexo II, se sustituirá por el siguiente:

«EL, P (Azores)».

2. En texto de la columna de la izquierda del punto 34 de la sección I de la parte A del anexo IV se suprimirán las palabras «Chipre» y «Malta».

3. El texto de la columna de la derecha del punto 19 de la parte B del anexo IV se sustituirá por el siguiente:

«EL, P (Azores)».

4. La sección I de la parte B del anexo V se modificará de la forma siguiente:

a) El punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Partes de vegetales, excepto frutos y semillas, de:

Castanea Mill., Dendranthema (DC) Des. Moul., Dianthus L., Gypsophila L., Pelargonium l'Herit. ex Ait., Phoenix spp., Populus L., Quercus L., Solidago L. y flores cortadas de Orchidaceae.

Coníferas (Coniferales).

Acer saccharum Marsh., originario de países norteamericanos.

Prunus L., originario de países no europeos.

Flores cortadas de Aster spp., Eryngium L., Hypericum L., Lisianthus L., Rosa L. y Trachelium L., originarias de países no europeos.

Hortalizas de hoja de Apium graveolens L. y Ocimum L.»

b) En la letra b) del punto 7, se suprimen las palabras «Chipre» y «Malta».

TABLA DE EQUIVALENCIA DE LOS EPÍGRAFES DE LOS ANEXOS DEL REAL DECRETO 2071/1993 Y EL ANEXO DE LA DIRECTIVA 2001/32/CE RELATIVOS A LAS ZONAS PROTEGIDAS

Orden 27-II-01 (Anexos del Real Decreto 2071/1993)	DIR 2001/32/CE
ANEXO I -Parte B- Organismos nocivos cuya introducción y propagación deben prohibirse en determinadas zonas protegidas	ANEXO
a) Insectos, ácaros y nemátodos en todas las fases de su desarrollo.	
1. Bemisia tabacci Genn (poblaciones europeas)	a) 2
2. Globodera pallida (Stone) Behrens .	a) 6
3. Leptinotarsa decemlineata Say	a)13
4. Liriomyza bryoniae (Kaltenbach)	a)14
b) Virus y organismos afines.	
1. Beet necrotic yellow vein virus	d) 1
2. Tomato spotted wilt virus	d) 2
ANEXO II -Parte B- Organismos nocivos cuya introducción y propagación deben prohibirse en algunas zonas protegidas, si se presentan en determinados vegetales o productos vegetales	ANEXO
a) Insectos, ácaros y nemátodos, en todas las fases de su desarrollo.	
1. Anthonomus grandis (Boh.)	a) 1
2. Cephalcia lariciphila (Klug)	a) 3
3. Dendroctonus micans Kugelan	a) 4
4. Gilpinia hercyniae (Hartig)	a) 5
5. Gonipterus scutellatus Gyll	a) 7
6.a) Ips amitinus Elchhof	a) 8
b) Ips cembrae Heer	a) 9
c) Ips duplicatus Sahlberg	a)10
d) Ips sexdendatus Boerner	a)11
e) Ips typographus Heer	a)12
7. Matsucoccus feytaudi Duc	a)14
8. Sternochetus mangiferae Fabricius.	a)15
9. Thaumetopoea pityocampa (Den. et Schiff.)	a)16
b) Bacterias.	
1. Curtobacterium flaccumfaciens pv. flaccumfaciens (Hedges) Collins et Jones	b) 1
2. Erwinia amylovora (Burr.) Winsl. et al	b) 2
c) Hongos.	
1. Glomerella gossypii Edgerton	c) 1
2. Gremmeniella abietina (Lag.) Morelet	c) 2
3. Hypoxylon mammatum (Wahl.) J. Miller	c) 3
d) Virus y organismos similares.	
Citrus Tristeza Virus (cepas europeas) ..	d) 3